

SECRETARIA: Jamundí, 16 de noviembre de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de ADOPCIÓN, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **ADOPCIÓN**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ BALLESTEROS** con el fin de adoptar a la joven **LINA MARÍA GIRALDO PALMA** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como “la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, conforme al artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia.

Así las cosas, tratándose el presente asunto de LA ADOPCIÓN, su conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, lo que hace carecer a este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 8° del Código General del Proceso que atribuye la competencia de dicho asunto a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este Distrito el domicilio de la joven LINA MARÍA GIRALDO PALMA.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DE ADOPCIÓN**, promovida a través de

apoderado judicial por la señora **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ BALLESTEROS** con el fin de adoptar a la joven **LINA MARÍA GIRALDO PALMA**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02025-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 031 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil cuatro (2024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del **señor JOSE LUIS BELTRAN TOSSE**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 2403 de fecha 14 de noviembre 2023 contentivo del mandamiento de pago, manifestando que se corrija el punto 1.3, por encontrarse mal escrito el valor en letras.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede aclarar el contenido de la providencia No. 2403 de fecha 14 de noviembre 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral 1.3 del auto No. 2403 de fecha 14 de noviembre 2023, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“1º. **ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOSE LUIS BELTRAN TOSSE**, por las siguientes sumas de dineros:

1.3. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS** (\$9.141.810,53) por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701013400305466 de fecha 15 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 6378 de fecha 29 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1038417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01385-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 031** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **ANA MILENA ANGULO HURTDO**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 2505 de fecha 17 de noviembre de 2023, contenido del mandamiento de pago, manifestando que se corrija el apellido de la demandada.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede aclarar el contenido de la providencia No. 2508 de fecha 17 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del el auto No. 2505 de fecha 17 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **ANA MILENA ANGULO HURTADO**, por las siguientes sumas de dineros:”

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase como demandada la señora **ANA MILENA ANGULO HURTADO**, identificada con cédula No. **1.107.069.008**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01431-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 031 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **23 de febrero de 2024**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS ROSERO DELGADO**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 2508 de fecha 17 de noviembre de 2023, contentivo del mandamiento de pago, manifestando que se corrija el apellido del demandado.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede aclarar el contenido de la providencia No. 2508 de fecha 17 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 2508 de fecha 17 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS CAICEDO DELGADO**, por las siguientes sumas de dineros:”

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase como demandado el señor **LUIS CARLOS CAICEDO DELGADO**, identificado con cédula No. 16.697.591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01434-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 081** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **23 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud del actor de aclaración. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO**, el apoderado del actor, allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la que se indica que el numero de cédula aportado en el oficio de embargo, no corresponde al demandado.

Por lo anterior, solicita que se corrija el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respecto al número de cédula del demandado.

Frente a la anterior, petición el despacho luego de revisar la demanda encontró que el error que se presenta en la identificación del demandado, no un yerro atribuible al despacho, pues la medida cautelar se libró conforme lo solicitó la parte demandante.

En consecuencia, se negará la corrección del oficio de embargo y su lugar se requerirá a la parte demandante para que aclare lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por la corrección del oficio No. 968 de fecha 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró medida cautelar, conforme se consideró.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para en el término de **diez (10)** días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare su escrito de demanda de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01051-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

La secretaria, **23 DE FEBRERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de febrero de 2024

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección del oficio de aprehensión de Vehículo. Sírvase proveer..

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra la señora **CAROLINA LASSO BARRERA**, la parte actora solicita la corrección del oficio No. 113 de fecha 01 de febrero de 2024, indicando que el vehículo no debe ser entregado al BANCO FINANADINA S.A sino a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora CAROLINA LASSO BARRERA.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede aclarar el contenido de la providencia No. 219 del 01 de febrero de 2024, ya que yerro radica en el auto por medio del cual se admite la solicitud de aprehensión de vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 219 del 01 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión de vehículo, quedando así:

"2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CLASE: CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, COLOR PLATA AURORA, MODELO 2021, PLACAS KUY513, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la señora **CAROLINA LASSO BARRERA**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01381-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 031 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **23 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por la señora **PAOLA ANDREA TEJADA VALENCIA** en contra del señor **JOSE DANILO RAMIREZ ECHEVERRY** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de procesos de restitución de bien inmueble la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, para el caso doce (12) meses, conforme la norma el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase atemperar el acápite de la "CUANTIA" a los presupuestos normativos señalados.

2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01792-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **031** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **ANDRES MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ**, y la señora **MERY SAMARA COLLAZOS LOPEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **ANDRES MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ**, y la señora **MERY SAMARA COLLAZOS LOPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (105.472,2885 UVR)** que liquidados al 13 de septiembre de 2023, corresponden a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$37.082.938)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132208708757 de fecha 23 de julio de 2021_y en la Escritura Publica No. 1245 de fecha 28 de abril de 2016, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-923776** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 15,00% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (25 de septiembre de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses plazo causados desde el 22 de agosto de 2022 al 24 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 10.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 132208708757 de fecha 23 de julio de 2021_y en la Escritura Publica No. 1245 de fecha 28 de abril de 2016, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien

inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-923776** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-923776** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.426, portadora de la T.P No. 24.857 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01785-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **031** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 de febrero de 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 20 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.224
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por **CAROLINA DOMINGUEZ ROSALES**, contra los señores **NATALIA SIERRA HOYOS Y LUIS ALEJANDRO ARBOLEDA LLANOS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor corregir en el introito de la demanda los nombres de las partes, como quiera que no corresponden con el contrato allegado como base de la ejecución.
2. Sírvase al actor corregir dentro del hecho segundo de la demanda el valor en número y letras del canon de arrendamiento pactado dentro del asunto.
3. Sírvase al actor aclarar la pretensión primera de la demanda como quiera que no coincide con lo indicado en los hechos de la misma.
4. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01919

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No31 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 23 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.427

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra **MARTHA LUCIA PEREZ GIRALDO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que el mismo se indica de manera errónea el título valor que se pretenden ejecutar, razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
- Sírvase al actor aclarar dentro del escrito de la demanda, el título valor que pretende ejecutar, toda vez, que no corresponde con el allegado en los anexos de la demanda.
- Sírvase al actor aclarar dirección de notificación de la pasiva, como quiera que se indica dentro del acápite de notificaciones la ciudad de Cali.
- sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01931

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No31** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.421

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CASTILLO - PH**, en contra de **JHON CHARLES ADAMS.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

1. Embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE ENEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en Cuentas Corrientes y/o de Ahorros, Créditos, Títulos Valores y Certificados de Depósito a término, Cuentas Fiduciarias, CDTs o que llegaran a depositar en las Entidades Bancarias que se relacionan a continuación, a nombre del Demandado JHON CHARLES ADAMS P.A. No 51788891, OFICIESE a las Entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCAMIA, BANCO COOMEVA. BANCO FINANDINA S.A,
2. El Embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE ENEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en Cuentas Corrientes y/o de Ahorros, Créditos, Títulos Valores y Certificados de Depósito a término, Cuentas Fiduciarias, CDTs o que llegaran a depositar en las Fiduciarias que se relacionan a continuación, a nombre del Demandado JHON CHARLES ADAMS P.A. No 51788891, OFICIESE a las Entidades: ACCION FIDUCIARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A, AMICORP COLOMBIA S.A.S, ASOCIACIÓN DE FIDUCIARIAS, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA o BBVA FIDUCIARIA, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD, FIDUCIARIA S.A – sigla “BPSO”, BGT PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, CITITRUST COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, CORREVAL S.A, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, FIDUCIARIA BOGOTA S.A, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA COLMENA S.A, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, FIDUCIARIA PETROLERA S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A – FIDUCIAR S.A, FIDUCIARIA LA PREVISORA, GESTION FIDUCIARIA S.A - GESFIDUCIA S.A o FIDUGESTION S.A, HELM TRUST S.A, ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, OLD MUTUAL PLANEACIÓN FINANCIERA S.A, PATRIMONIOSAUTONOMOS FIDUCIARIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CASTILLO - PH**, en contra de **JHON CHARLES ADAMS**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.893)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **AGOSTO DE 2022**.
2. Por la suma de **CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$40.617)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**.
4. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$116.281.)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **OCTUBRE DE 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **OCTUBRE DE 2022**.
6. Por la suma de **CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$112.652)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **NOVIEMBRE DE 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2022**.
8. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$108.302)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **DICIEMBRE DE 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2022**.
10. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.392)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **ENERO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
11. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **ENERO DE 2023**.
12. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$113.696)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **FEBRERO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
13. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **FEBRERO DE 2023**.
14. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$106.366)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **MARZO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
15. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **MARZO DE 2023**.
16. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$96.043)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **ABRIL DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
17. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **ABRIL DE 2023**.
18. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$85.347)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **MAYO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **MAYO DE 2023**.
20. Por la suma de **SETENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$70.910)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **JUNIO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
21. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JUNIO DE 2023**.
22. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.831)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **JULIO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
23. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **JULIO DE 2023**.
24. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$47.274)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **AGOSTO DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera
25. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **AGOSTO DE 2023**.
26. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$36.016)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **SEPTIEMBRE DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera
27. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2023**.
28. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.385)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **OCTUBRE DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera
29. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **OCTUBRE DE 2023**.

- 30.** Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$11.818)** que corresponde a intereses moratorios exigibles desde el mes de **NOVIEMBRE DE 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera
- 31.** Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2023**.
- 32.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.
- 33.** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 34.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 35. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 36. DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros, títulos, títulos valores que posea JHON CHARLES ADAMS P.A. No 51788891, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los Bancos Principales y Sucursales de: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCAMIA, BANCO COOMEVA. BANCO FINANDINA S.A. límite de medida \$ 7,620,906.

37. DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros, títulos, títulos valores que posea JHON CHARLES ADAMS P.A. No 51788891 en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los Bancos Principales y Sucursales de: ACCION FIDUCIARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A, AMICORP COLOMBIA S.A.S, ASOCIACIÓN DE FIDUCIARIAS, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA o BBVA FIDUCIARIA, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD, FIDUCIARIA S.A – sigla “BPSCO”, BGT PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, CITITRUST COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, CORREVAL S.A, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, FIDUCIARIA BOGOTA S.A, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA COLMENA S.A, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, FIDUCIARIA PETROLERA S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A – FIDUCIAR S.A, FIDUCIARIA LA PREVISORA, GESTION FIDUCIARIA S.A - GESFIDUCIA S.A o FIDUGESTION S.A, HELM TRUST S.A, ITAÙ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, OLD MUTUAL PLANEACIÓN FINANCIERA S.A, PATRIMONIOSAUTONOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A, SERVITRUST GNB SUDAMERIS COLOMBIA S.A. límite de medida \$ 7,620,906.

38. RECONOCER personería suficiente al Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ., identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 17.639.184 de Florencia (C)., portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-02053

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.31** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 23 **de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 13 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de corrección al auto interlocutorio de fecha 12 de abril de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.433

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por, **BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, contra la señora **ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA**, el apoderado del actor, presenta solicitud de corrección al auto interlocutorio de fecha 12 de abril de 2023, contentivo del auto que acepta renuncia de poder otorgado al profesional en derecho JUAN DIEGO PAZ CASTILLO.

Argumenta el profesional en derecho que la petición elevada va direccionada a la corrección en el nombre de la entidad demandante, siendo correcto **BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Dicho lo anterior, este despacho judicial, procederá a resolver el presente asunto, conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso donde se autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se realiza la corrección del referido auto.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio de fecha 12 de abril de 2023, el cual acepta renuncia de poder otorgado al profesional en derecho JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, quedando así:

*“PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.677.037 de Cali Valle y portador de la T.P 35.381 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00065

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.31** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 23 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.423

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por **PARCELACIÓN CLUB DE CAMPO LA MORADA**, contra los señores **EDUFAMIR ARARAT RODRÍGUEZ – GLORIA INÉS PEDROSO FERNANDEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución, que el actor pretende el cobro por concepto de cuotas de administración del año 2023 la suma de \$ 3.697.881, a su vez intereses moratorios del año 2023 la suma de \$166.180, no obstante, no encontramos ante obligaciones de tracto sucesivo las cuales no deberán totalizarse.

En tal sentido se requiere al actor para que corrija lo pertinente lo anterior conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad*, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-02055

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No31** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección del auto interlocutorio No.913 de fecha 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.434

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos Mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JULIAN EDUARDO RODRIGUEZ CIFUENTES**, la apoderada allega solicitud de corrección al auto interlocutorio No.913 de fecha 29 de mayo de 2023; en relación al numeral 1.3 donde se resuelve:

*“1.3.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día **09 DE DICIEMBRE DE 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación”.*

Indica la profesional en derecho que deberá librarse mandamiento de pago sobre *“los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto del capital, los que se causaran desde el día **08 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, tal como se precisó en las pretensiones de la demanda”.*

Frente a tal pedimento este despacho judicial se pronuncia desfavorablemente como quiera que, el despacho libro mandamiento de pago conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **JULIAN EDUARDO RODRIGUEZ CIFUENTES** mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la CC. No. **80.086.301**, por las obligaciones con números **5491515268351329** bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Platinum-USD”, **5491515268351329** bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Platinum-Pesos”, **4004896132935155** bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Visa Oro Latam” y **01630028551** bajo la modalidad de “Préstamo Personal”.

1.1.- La cantidad de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$78.651.115)**, por concepto de Capital.

1.2.- La cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.580.905)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 18 de agosto de 2022 y el 08 de diciembre de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día **09 DE DICIEMBRE DE 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Por otra parte, es menester indicarle al profesional en derecho que en punto de los intereses moratorios, que pretende se reconozcan durante el periodo que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de las mismas de manera conjunta con los de plazo,

debe el despacho manifestarle que carece de fundamento su petitum, y que de hecho este va en contravía de los preceptos, no solo legales y de orden público, sino financieros, porque no puede el acreedor de la obligación cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente.

Los intereses de mora, como sanción por el no pago oportuno, solo pueden cobrarse vencido el plazo y desde allí podrían comenzar a contar éstos; por lo que esta célula judicial ordena en auto interlocutorio No.913 de fecha 29 de mayo de 2023:

1.1 La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$78.651.115), por concepto de Capital.

1.2.- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.580.905) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 18 de agosto de 2022 y el 08 de diciembre de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 09 DE DICIEMBRE DE 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el actor, conforme por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01202

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.31** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 20 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.425

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **HECTOR MARIO GONZALEZ NOGUERA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar nuevamente cada uno de los pagarés que se pretende ejecutar con resolución que permita su lectura.
2. Sírvase aclarar las fechas de causación de los intereses remuneratorios contemplados en las obligaciones 725021140159309 y 725021140161537, como quiera que no corresponde con las fechas diligenciadas en el título valor.
3. Sírvase aclarar pretensión segunda, literal D, de la obligación No. 725021140161537, como quiera que la suma que se pretende ejecutar no se encuentra dentro del pagare allegado.
4. Sírvase aclarar pretensión cuarta, literal D, PAGARE TARJETA DE CREDITO No. 4481860004146087 - OBLIGACION No. 4481860004146087, como quiera que la suma que se pretende ejecutar no se encuentra dentro del pagare allegado.
5. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".** *(Resaltado fuera del contexto).*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01920

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No31** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F.**, en contra del señor **BRYAN VIVEROS CARABALI**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas **IVO373**, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "*(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".
3. Sírvase realizar la notificación previa al demandado de que trata el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, ya que esta no fue aportada con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01494-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No. 031** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 de febrero de 2024.**